MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 402-2024-MINEM/CM

Lima, 17 de mayo de 2024

EXPEDIENTE	:	"JUANJO II", código 01-01028-17
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "JUANJO II", código 01-01028-17, fue formulado el 02 de enero de 2017, por Providencia Metals S.A. por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en los distritos de Ate/Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.

2. Mediante Informe Nº 1274-2023-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 09 de febrero de 2023, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET (fs. 251-253), se señala que revisado el petitorio minero en la Carta Nacional de nombre: Lurín hoja: 25-J, elaborado por el IGN (Datum WGS84), no se observa área urbana, ni expansión urbana, ni zona agrícola, y no se encuentra sobre áreas protegidas.

3. Mediante Informe Nº 2039-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 21 de febrero de 2023, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET (fs. 257), se señala que el petitorio minero "JUANJO II", reúne los requisitos del Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, por lo que procede se expida el aviso de petitorio para su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Asimismo, de conformidad con el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, se dispone que no podrán establecerse concesiones no metálicas en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas a los pastos naturales. Igualmente, el inciso 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, dispone que para los fines del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR. Revisado este sistema, a través del visor del SICAR: MINAGRI V2.0.3 de la página web del MINAGRI, se concluye que en el área del derecho minero "JUANJO II", de 100 hectáreas, no se observan predios rurales catastrados destinados a actividades agropecuarias y de la imagen satelital existente en el SICAR, se observa que no existen áreas destinadas a actividades agropecuarias. En ese sentido, procede continuar con el trámite del petitorio minero "JUANJO II", no siendo aplicable la restricción establecida en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

RESOLUCIÓN N° 402-2024-MINEM/CM

4. Por resolución de fecha 21 de febrero de 2023, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (fs. 257 vuelta), ordena que se expida el cartel de aviso del petitorio minero "JUANJO II", a fin de que se efectúe y entregue la publicación, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del citado petitorio minero.

5. Mediante Escrito N° 01-002095-23-T, de fecha 13 de abril de 2023 (fs. 273), se presentó la página entera de la publicación efectuada el 31 de marzo de 2023 en el Diario Oficial "El Peruano" (fs. 274).

6. Por Escrito N° 01-005351-23-T, de fecha 22 de agosto de 2023, Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. (fs. 284), presenta oposición contra el petitorio minero "JUANJO II", por cuanto es titular de los terrenos superficiales agrícolas y urbanas ubicadas dentro de dicha área. En ese sentido, solicita que se paralice todo el trámite del petitorio minero "JUANJO II".

7. Por Informe N° 10165-2023-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 07 de setiembre de 2023 (fs. 292), la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET señala que, mediante Escrito N° 01-005351-23-T, de fecha 22 de agosto de 2023, Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. formula oposición contra el petitorio minero "JUANJO II" por afectación a su terreno superficial agrícola y urbano que se ubica dentro del área del precitado derecho minero. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley. Al respecto, se precisa que las oposiciones formuladas, alegando la afectación de derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, como predios, tierras, agua u otros bienes o recursos naturales, han venido declarándose infundadas por la autoridad minera, siendo confirmadas dichas resoluciones en todos los casos por el Consejo de Minería, en razón a que la concesión minera: a) No otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) No excluye la realización de otras actividades económicas; c) No otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales. d) No autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) Respeta las áreas naturales protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos; y f) El instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación, son los actos administrativos habilitantes que determinan el área en donde se ejecutará las actividades mineras. Además, las autoridades a quienes compete aprobar, cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas son, entre otras, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Poder Judicial, los gobiernos regionales y el Ministerio de Energía y Minas.

RESOLUCIÓN N° 402-2024-MINEM/CM

8. De igual manera, en dicho informe se señala que el artículo 112 del reglamento antes citado, garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- La oposición al otorgamiento de concesión minera no es la vía idónea para cautelar esos derechos, sino los procedimientos donde sí son objeto de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente saludable (certificación ambiental y otros instrumentos de gestión social). 2.- Es a través de los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación y de certificación ambiental, donde se cautela de manera efectiva el derecho del titular del predio, ya que las autoridades competentes evalúan y se pronuncian respecto a la autorización para el uso del terreno, así como de la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios, derecho distinto al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.

9. Por resolución de fecha 07 de setiembre de 2023 (fs. 293), de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada mediante Escrito N° 01-005351-23-T, de fecha 22 de agosto de 2023, por Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C.

10. Mediante Resolución de fecha 20 de octubre de 2023, de la Directora de Concesiones Mineras, sustentada en el Informe N°11885-2023-INGEMMET-DCM-UTN, se sobrecarta la resolución de fecha 07 de setiembre de 2023.

11. Con Escrito N° 01-007042-23-T, de fecha 02 de noviembre de 2023 (fs. 309 - 311), Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha de fecha 07 de setiembre de 2023.

12. Por resolución de fecha 05 de diciembre de 2023 (fs. 327 vuelta), el Director (s) de Concesiones Mineras del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión y elevar el expediente del derecho minero "JUANJO II" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 945-2023-INGEMMET/DCM, de fecha 05 de diciembre de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, lo siguiente:

13. La declaración de improcedencia de la oposición lo perjudica y menoscaba sus derechos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 07 de setiembre de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara improcedente la oposición formulada contra el petitorio minero "JUANJO II", se encuentra conforme a ley.

RESOLUCIÓN N° 402-2024-MINEM/CM

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

15. El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 21419, en el Decreto Legislativo Nº 613, y en la Séptima Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Agrario, Decreto Legislativo Nº 653, no podrán establecerse concesiones no metálicas ni prórrogas de concesiones no metálicas, sobre áreas agrícolas intangibles, ni en tierras rústicas de uso agrícola, sin considerar entre éstas últimas a los pastos naturales.

16. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

17. El numeral 32.3 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que para fines del artículo 14 de la Ley General de Minería, en el caso de petitorios de concesiones mineras por sustancias no metálicas, la información sobre superposición a tierras rústicas de uso agrícola debe obtenerse del Sistema de Información Catastral Rural – SICAR. Si la superposición fuera parcial a dichas áreas se ordena el respeto, y si fuera total se procede a la cancelación de la(s) cuadrícula(s) correspondiente(s).

18. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

19. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo Nº 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.

20. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19

de la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.

21. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo, quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

23. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-005351-23-T, de fecha 22 de agosto de 2023, Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. señala que es titular de los terrenos superficiales agrícolas y urbanas que están ubicados dentro del área del petitorio minero "JUANJO II" por tal razón, formula oposición contra dicho petitorio minero, para que se paralice todo trámite relacionado al mismo.

24. Al respecto, se debe precisar que de los informes técnicos de la Dirección de Concesiones Mineras, se advierte que, en los actuados del petitorio minero "JUANJO II", no se observa área urbana, ni expansión urbana, ni zona agrícola. En ese sentido, habiéndose formulado oposición por afectación a tierras agrícolas y urbanas ubicadas dentro del área del petitorio minero "JUANJO II" y constituyendo lo alegado por la recurrente afectación de predios y otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, es de aplicación la normativa señalada en el punto 18 de la presente resolución, por lo que corresponde, declarar la improcedencia de la oposición presentada por Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C.; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.

25. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente. Posteriormente, serán la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el Ministerio Público, el Poder Judicial, entre otras, las autoridades competentes cautelar, fiscalizar y sancionar la observancia de las restricciones antes señaladas.

26. Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente las normas antes mencionadas y lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. contra la resolución de fecha 07 de setiembre de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Inversiones y Negociaciones Nueva Victoria S.A.C. contra la resolución de fecha 07 de setiembre de 2023, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)